



**BARANOA, 9 de abril de dos mil veintiuno (2021).**

**RADICACIÓN: 08-078-40-89-001-2012-00357-00**

**PROCESO: VERBAL-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

**DEMANDANTE: KELLY SILVERA ARIZA**

**DEMANDADO: ESTIGUAR RAFAEL SALAMANCA LINARES**

**ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, se informa que en fecha 12 de febrero de 2021 desde el correo [j01prmpalarmenia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalarmenia@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en fecha 1 de marzo de 2021 desde el correo [a1709esti\\_ari@hotmail.com](mailto:a1709esti_ari@hotmail.com), se remitieron derechos de petición con destino al proceso de la referencia. Para su conocimiento y fines pertinentes.

**LA SECRETARIA  
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE BARANOA, 9 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

### **1. DERECHOS DE PETICIÓN PRESENTADOS.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que en las fechas señaladas, se presentaron ante el correo electrónico institucional dos derechos de petición con destino al proceso de la referencia. En tal sentido y teniendo en cuenta que ambas solicitudes tienen peticiones relacionadas, procederá el despacho a emitir una única respuesta en los siguientes términos.

### **2. PETICIONES PRESENTADAS**

De este modo, procederá el despacho a revisar las peticiones presentadas las cuales señalan de manera textual lo siguiente.

#### **2.1. Petición presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**

El cajero pagador el pagador solicita lo siguiente:

*“Con toda atención y acostumbrado respeto, me permito solicitar a su H. Despacho, en aplicación del artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, título sustituido por la Ley 1755 de 2015), si dentro del proceso de la referencia, la medida embargo que reposa en la Sección .de Nomina del Ejército Nacional, comunicada con el oficio Nro. 3013 del 23 de agosto de 2013 del 40% de los ingresos mensuales que perciba el demandado - afecta a las prestaciones sociales, específicamente para la INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL, del señor Sargento Segundo (SS) (activo) SALAMANCA LINARES ESTIGUAR RAFAEL identificado con la C.C. No. 72.020.303*

*Requiriendo esta Oficina prestacional su colaboración de manera URGENTE, en los siguientes eventos:*

*A Si el embargo AFECTA la Indemnización x DCL, es necesario nos informe mediante oficio:*

*1).cuál es el monto o porcentaje que debemos realizar descuento de los dineros reconocidos por concepto de INDEMNIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL a favor del citado militar.*

*2). El número de la cuenta de depósitos judiciales y a nombre de quien se debe efectuar el respectivo giro.*



*B. En caso NEGATIVO, no afecta la Indemnización la Disminución de Capacidad Laboral, se solicita nos sea informado de manera expedita mediante oficio*

*Así mismo en caso haber existido, pero haber sido levantada, es indispensable que se haga llegar a esta Dirección, copia auténtica del auto que así lo determine”.*

## **2.2. Petición presentada por ESTIGUAR RAFAEL SALAMANCA LINARES**

Por otra parte, el demandado en concordancia con lo anterior presenta la siguiente solicitud:

*“1. Solicitud de información sobre si la orden de embargo que cursa actualmente en su Despacho por un proceso en mi contra, afecta una indemnización por concepto de DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL.*

*2. De afectar el embargo, especificar el monto y porcentaje del descuento a realizar de los dineros reconocidos por concepto de INDEMINIZACIÓN POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL por parte del EJERCITO NACIONAL a mi favor.*

*3. El número de cuenta de depósitos judiciales y nombre de quien debe efectuarse el giro*

*4. En caso Negativo, de que dicho embargo no afecte el dinero recibido por concepto de DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL me sea informado a través de oficio.*

*5. Por otra parte, en el caso de haber existido orden de embargo que haya sido levantada, me sea otorgado copia del auto mediante el cual se ordenó el levantamiento de dicha medida cautelar”.*

### **3. CONSIDERACIONES**

Con relación a las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales en ejercicio del Artículo 23 de nuestra Constitución Política, la Corte Constitucional en reiteradas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo la no procedencia de esta garantía constitucional para el trámite o el conocimiento de una actuación judicial, del modo en que se presenta a continuación:

*“Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales”.* (Sentencia T-178 de 2000).

*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos tipos: De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos.*

*Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo (CPACA). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.* (Sentencia T-377-00).



---

#### 4. DECISIÓN

Una vez visto lo anterior, encontramos que ambas peticiones se encuentran relacionadas con actuaciones judiciales las cuales fueron efectivamente notificadas de conformidad con las normas concordantes del ordenamiento jurídico civil, de modo que aunado a lo ya mencionado por parte de la Corte Constitucional, tenemos que en un primer momento se avizora la improcedencia del uso del derecho de petición para el caso en mención.

No obstante lo anterior, estima el despacho pertinente realizar las aclaraciones del caso frente al alcance de la sentencia de alimentos definitivos decretada, a efectos de garantizar la protección de los derechos constitucionales de la parte demandante, por ser este un proceso **VERBAL-FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en donde la parte activa de la litis es un menor de edad que actúa en representación de su madre.

#### 5. RESPUESTA

Dicho lo anterior, encontramos que tanto el demandado como el pagador solicitan información relativa a la medida de alimentos definitivos decretada en el marco del proceso de la referencia, frente a la cual procederá el despacho a realizar las siguientes precisiones de conformidad a las actuaciones decretadas en el expediente y a las peticiones realizadas por las partes:

1. No encuentra el despacho evidencia en el expediente de mencionado oficio N°3013 del 23 de agosto de 2013 en donde se decreta el embargo en porcentaje del 40% del salario, dado que en el marco del presente proceso nunca se ha ordenado medida en dicho porcentaje, ni siquiera antes de la sentencia al momento de decretar alimentos provisionales.
2. En su lugar encontramos que en fecha 20 de mayo de 2013 el despacho decretó sentencia de alimentos definitivos en contra del demandado y a favor de su hija menor de edad en porcentaje del **OCHO COMA TRES POR CIENTO (8,3%)** del salario y demás prestaciones sociales embargables, bonificaciones o cualquier erogación legal o extralegal, siendo esta la medida que se encuentra vigente en la actualidad.
3. De lo anterior, se puede concluir que al ser una indemnización de carácter económico con origen en una relación laboral, la sentencia antes mencionada es amplia al señalar el alcance de la sentencia de alimentos sobre cualquier erogación legal o extralegal que perciba el demandado, por lo que en este caso dicha indemnización sí se vería afectada en el porcentaje antes señalado.
4. Dicho descuento deberá ser consignado al número de cuenta: **080782042001** en donde se han venido realizando los descuentos periódicamente por concepto de cuota alimentaria. De igual forma, se le informa que al momento de consignar siempre debe indicar los 23 números de la radicación del proceso que en este caso son: **08-078-40-89-001-2012-00357-00**.
5. Por último, se hará remisión del enlace por medio del cual se podrá consultar el expediente digitalizado a través de la plataforma de Consulta Tyba, en donde igualmente deberá indicar los 23 dígitos de la radicación para acceder, y tener acceso a todas las piezas procesales en tiempo real, a efectos de dilucidar cualquier duda que persista de manera posterior a la presente actuación.

Con base a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE BARANOA:**

**RESUELVE**



**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del derecho de Petición presentado por el demandado **ESTIGUAR RAFAEL SALAMANCA LINARES** y por el cajero pagador **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones y motivaciones arriba expuestas.

**SEGUNDO: COMUNICAR** al pagador del demandado **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** sobre el alcance de la sentencia de alimentos definitivos con relación a la indemnización por disminución de la capacidad laboral, de conformidad con lo solicitado y por los motivos antes expuestos.

**TERCERO: PONER** a disposición de las partes el enlace en la plataforma digital **TYBA SIGLO XXI** por medio del cual se tendrá acceso pleno y total al expediente, a efectos de obtener la información solicitada de conformidad con lo antes expuesto en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE**  
**BARANOA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18162934950f20b8274b090fc9da37ce3ffe0165396fe708c78ac792cbf40431**

Documento generado en 09/04/2021 01:54:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**